



RAD. 2017-00308 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor GERARDO JESUS RETAMOZO HURTADO contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A., dándole cuenta de lo siguiente:

- El auto de fecha 22 de agosto de 2022 que aprobó liquidación de costas se encuentra debidamente ejecutoriado.
- Mediante memorial de 5 de septiembre de 2022, la parte demandante solicita cumplimiento de sentencia, librar mandamiento ejecutivo y decretar medidas cautelares. Esta petición se reiteró los días: 31 de enero, 23 de marzo, 20 y 24 de abril, 2 de junio, 7 de julio y 10 de agosto de 2023.
- Comunicación de fecha 10 de marzo de 2023, mediante la cual la demandada COLPENSIONES informó que consignó al Juzgado las costas en fecha 7 de marzo de 2023, por valor de \$9.556.670, solicitando aceptar el pago y no iniciar ejecutivo por esta suma.
- Que se encuentra a disposición del despacho título judicial 416010004957846 por valor de \$9.556.670 consignado por Colpensiones por concepto de costas.
- Memorial de 20 de abril de 2023, mediante el cual el ejecutante solicita entrega del título.

De igual modo, se le informa que, con ocasión al tránsito la virtualidad, se ha incrementado el número de solicitudes que llegan día a día al correo del juzgado, lo cual ha ocasionado un retaso en el trámite de estas. En busca de darle pronta solución a dicha problemática, procedió secretaria a realizar una relación de todos los procesos ejecutivos que se llevan en el juzgado, organizando internamente la evacuación de estos de acuerdo con la fecha de llegada de cada memorial o petición procesal.

Se pone de presente, que dentro del proceso de la referencia se organizó las solicitudes posteriores al auto que ordenó la liquidación de costas, y que estas se encuentran registradas y relacionadas en TYBA, en el Onedrive de este despacho, según cotejo previo realizado por el escribiente Jonathan Romero Vargas. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920170030800
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERARDO JESUS RETAMOZO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que existen diversas solicitudes que resolver, se procederá así:

Frente a la entrega de título: se observa que el apoderado de la parte demandante, en fecha 20 de abril de 2023, solicitó la entrega de las costas contenidas en el título 416010004957846 por valor de \$9.556.670 consignadas por Colpensiones. Sin embargo, se advierte que al no encontrarnos dentro de un proceso ejecutivo se aplicará de manera analógica lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el que regula la terminación de los procesos ejecutivos. Se itera, se hará entrega del título referido en atención a la consignación realizada por COLPENSIONES y a la solicitud realizada por el apoderado del demandante.

Entonces, la solicitud de pago de costas implica un desistimiento tácito de la solicitud de iniciar ejecutivo por el cobro de las costas consignadas. Así, como quiera que el valor consignado coincide con el aprobado en auto de fecha 22 de agosto de 2022, procederá el despacho a hacer entrega del título No 416010004957846 por valor de \$ 9.556.670 al abogado GUSTAVO ADOLFO DELGADO RETAMOZO identificado con cédula de ciudadanía No 7.461.821 de Barranquilla y T. P. 249711 del C. S. de la J. en su condición de apoderado sustituto judicial del ejecutante, quien dispone de facultad de recibir, conforme se desprende del documento número 1, folio 13 de la carpeta 01RegresaDeTribunal .

Frente al mandamiento de pago: Procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. GUSTAVO ADOLFO DELGADO RETAMOZO en su condición de apoderado judicial del señor GERARDO JESUS RETAMOZO HURTADO.

I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que MODIFICÓ el numeral tercero de la proferida por este Despacho, único numeral que contenía condenas. Es de anotar que, la sentencia proferida por el Superior fue adicionada por sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021.

Así, se tiene que en el fallo que constituye el título de recaudo ejecutivo, se itera, el del Superior, se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL TERCERO de la sentencia dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla el 21 de febrero de 2019, dentro del proceso adelantado por el señor GERARDO RETAMOZO HURTADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PROTECCION S.A. conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia, la cual quedará así:

-CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a re liquidar la pensión de vejez del demandante en cuantía inicial de \$6.937.053,39 a partir del reconocimiento de la pensión de vejez, la suma a pagar por concepto de diferencias pensionales a 30 de noviembre de 2020 asciende a la suma de \$100.790.394 sin defecto de las diferencias que se sigan causando.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.”

A su turno, en la sentencia complementaria resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por la Sala dentro del proceso adelantado por el señor GERARDO RETAMOZO HURTADO, en contra de COLPENSIONES y OTRO, en el sentido de ORDENAR que las sumas a pagar por concepto de retroactivo de diferencias causadas deben ser indexadas, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación. NEGAR la solicitud de adición en todo lo demás.”

ii. De los requisitos de un título ejecutivo:

Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:



“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

- i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;
- ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
- iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y
- iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Entonces, considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se librará el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

DIFERENCIA PENSIONAL DEL 1-08-2012 AL 30-08-2023:

2012	2,44%	768.791,00
2013	1,94%	787.549,50
2014	3,66%	802.827,96
2015	6,77%	832.211,46
2016	5,75%	888.552,18
2017	4,09%	939.643,93
2018	3,18%	978.075,37
2019	3,80%	1.009.178,16
2020	1,61%	1.047.526,93
2021	5,62%	1.064.392,12
2022	13,12%	1.124.210,95
2023		1.271.707,43

RETROACTIVO PENSIONAL E INDEXACION CALCULADO DEL 1-08-2012 AL 30-08-2023, CON DESCUENTOS DE SALUD:

	DIF. MESADA	12% SALUD	MESADA NETA	IPC FINAL	IPC INICIAL	MES. INDEX
2012						
Ago	768.791,00	92.254,92	676.536,08	134,45	77,73	1.170.208,10
Sep	768.791,00	92.254,92	676.536,08	134,45	77,96	1.166.755,72
Oct	768.791,00	92.254,92	676.536,08	134,45	78,08	1.164.962,55
Nov	768.791,00	92.254,92	676.536,08	134,45	77,98	1.166.456,48
Adicional	768.791,00		768.791,00	134,45	77,98	1.325.518,72
Dic	768.791,00	92.254,92	676.536,08	134,45	78,05	1.165.410,33



2013						
Ene	787.550,00	94.506,00	693.044,00	134,45	78,28	1.190.339,37
Feb	787.550,00	94.506,00	693.044,00	134,45	78,63	1.185.040,90
Mar	787.550,00	94.506,00	693.044,00	134,45	78,79	1.182.634,42
Abr	787.550,00	94.506,00	693.044,00	134,45	78,99	1.179.640,03
May	787.550,00	94.506,00	693.044,00	134,45	79,21	1.176.363,66
Jun	787.550,00	94.506,00	693.044,00	134,45	79,39	1.173.696,51
Jul	787.550,00	94.506,00	693.044,00	134,45	79,43	1.173.105,45
Ago	787.550,00	94.506,00	693.044,00	134,45	79,50	1.172.072,53
Sep	787.550,00	94.506,00	693.044,00	134,45	79,73	1.168.691,41
Oct	787.550,00	94.506,00	693.044,00	134,45	79,52	1.171.777,74
Nov	787.550,00	94.506,00	693.044,00	134,45	79,35	1.174.288,16
Adiconal	787.550,00		787.550,00	134,45	79,35	1.334.418,37
Dic	787.550,00	94.506,00	693.044,00	134,45	79,56	1.171.188,61
2014						
Ene	802.828,00	96.339,36	706.488,64	134,45	79,95	1.188.085,02
Feb	802.828,00	96.339,36	706.488,64	134,45	80,45	1.180.701,03
Mar	802.828,00	96.339,36	706.488,64	134,45	80,77	1.176.023,25
Abr	802.828,00	96.339,36	706.488,64	134,45	81,14	1.170.660,56
May	802.828,00	96.339,36	706.488,64	134,45	81,53	1.165.060,68
Jun	802.828,00	96.339,36	706.488,64	134,45	81,61	1.163.918,61
Jul	802.828,00	96.339,36	706.488,64	134,45	81,73	1.162.209,69
Ago	802.828,00	96.339,36	706.488,64	134,45	81,90	1.159.797,29
Sep	802.828,00	96.339,36	706.488,64	134,45	82,01	1.158.241,65
Oct	802.828,00	96.339,36	706.488,64	134,45	82,14	1.156.408,54
Nov	802.828,00	96.339,36	706.488,64	134,45	82,25	1.154.861,98
Adicional	802.828,00		802.828,00	134,45	82,25	1.312.343,16
Dic	802.828,00	96.339,36	706.488,64	134,45	82,47	1.151.781,23
2015						
Ene	832.212,00	99.865,44	732.346,56	134,45	83,00	1.186.313,19
Feb	832.212,00	99.865,44	732.346,56	134,45	83,96	1.172.748,87
Mar	832.212,00	99.865,44	732.346,56	134,45	84,45	1.165.944,29
Abr	832.212,00	99.865,44	732.346,56	134,45	84,90	1.159.764,37
May	832.212,00	99.865,44	732.346,56	134,45	85,12	1.156.766,86
Jun	832.212,00	99.865,44	732.346,56	134,45	85,21	1.155.545,07
Jul	832.212,00	99.865,44	732.346,56	134,45	85,37	1.153.379,35
Ago	832.212,00	99.865,44	732.346,56	134,45	85,78	1.147.866,58
Sep	832.212,00	99.865,44	732.346,56	134,45	86,39	1.139.761,49
Oct	832.212,00	99.865,44	732.346,56	134,45	86,98	1.132.030,29
Nov	832.212,00	99.865,44	732.346,56	134,45	87,51	1.125.174,21
Adicional	832.212,00		832.212,00	134,45	87,51	1.278.607,06
Dic	832.212,00	99.865,44	732.346,56	134,45	88,05	1.118.273,65
2016						
Ene	888.553,00	106.626,36	781.926,64	134,45	89,19	1.178.720,00
Feb	888.553,00	106.626,36	781.926,64	134,45	90,33	1.163.844,09
Mar	888.553,00	106.626,36	781.926,64	134,45	91,18	1.152.994,48
Abr	888.553,00	106.626,36	781.926,64	134,45	91,63	1.147.332,06
May	888.553,00	106.626,36	781.926,64	134,45	92,10	1.141.477,05
Jun	888.553,00	106.626,36	781.926,64	134,45	92,54	1.136.049,67
Jul	888.553,00	106.626,36	781.926,64	134,45	93,02	1.130.187,45
Ago	888.553,00	106.626,36	781.926,64	134,45	92,73	1.133.721,95
Sep	888.553,00	106.626,36	781.926,64	134,45	92,68	1.134.333,59
Oct	888.553,00	106.626,36	781.926,64	134,45	92,62	1.135.068,42
Nov	888.553,00	106.626,36	781.926,64	134,45	92,73	1.133.721,95
Adicional	888.553,00		888.553,00	134,45	92,73	1.288.320,40
Dic	888.553,00	106.626,36	781.926,64	134,45	93,11	1.129.095,01
2017						



Ene	939.644,00	112.757,28	826.886,72	134,45	94,07	1.181.831,82
Feb	939.644,00	112.757,28	826.886,72	134,45	95,01	1.170.139,14
Mar	939.644,00	112.757,28	826.886,72	134,45	95,46	1.164.623,08
Abr	939.644,00	112.757,28	826.886,72	134,45	95,91	1.159.158,79
May	939.644,00	112.757,28	826.886,72	134,45	96,12	1.156.626,30
Jun	939.644,00	112.757,28	826.886,72	134,45	96,23	1.155.304,16
Jul	939.644,00	112.757,28	826.886,72	134,45	96,18	1.155.904,76
Ago	939.644,00	112.757,28	826.886,72	134,45	96,32	1.154.224,66
Sep	939.644,00	112.757,28	826.886,72	134,45	96,36	1.153.745,53
Oct	939.644,00	112.757,28	826.886,72	134,45	96,37	1.153.625,81
Nov	939.644,00	112.757,28	826.886,72	134,45	96,55	1.151.475,09
Adicional	939.644,00		939.644,00	134,45	96,55	1.308.494,42
Dic	939.644,00	112.757,28	826.886,72	134,45	96,92	1.147.079,24
2018						
Ene	978.076,00	117.369,12	860.706,88	134,45	97,53	1.186.527,63
Feb	978.076,00	117.369,12	860.706,88	134,45	98,22	1.178.192,22
Mar	978.076,00	117.369,12	860.706,88	134,45	98,45	1.175.439,72
Abr	978.076,00	117.369,12	860.706,88	134,45	98,91	1.169.973,11
May	978.076,00	117.369,12	860.706,88	134,45	99,16	1.167.023,40
Jun	978.076,00	117.369,12	860.706,88	134,45	99,31	1.165.260,70
Jul	978.076,00	117.369,12	860.706,88	134,45	99,18	1.166.788,06
Ago	978.076,00	117.369,12	860.706,88	134,45	99,30	1.165.378,05
Sep	978.076,00	117.369,12	860.706,88	134,45	99,47	1.163.386,35
Oct	978.076,00	117.369,12	860.706,88	134,45	99,59	1.161.984,54
Nov	978.076,00	117.369,12	860.706,88	134,45	99,70	1.160.702,51
Adicional	978.076,00		978.076,00	134,45	99,70	1.318.980,12
Dic	978.076,00	117.369,12	860.706,88	134,45	100,00	1.157.220,40
2019						
Ene	1.009.179,00	121.101,48	888.077,52	134,45	100,06	1.193.304,24
Feb	1.009.179,00	121.101,48	888.077,52	134,45	101,18	1.180.095,10
Mar	1.009.179,00	121.101,48	888.077,52	134,45	101,62	1.174.985,46
Abr	1.009.179,00	121.101,48	888.077,52	134,45	102,12	1.169.232,50
May	1.009.179,00	121.101,48	888.077,52	134,45	102,44	1.165.580,07
Jun	1.009.179,00	121.101,48	888.077,52	134,45	102,71	1.162.516,04
Jul	1.009.179,00	121.101,48	888.077,52	134,45	102,94	1.159.918,62
Ago	1.009.179,00	121.101,48	888.077,52	134,45	103,03	1.158.905,39
Sep	1.009.179,00	121.101,48	888.077,52	134,45	103,26	1.156.324,06
Oct	1.009.179,00	121.101,48	888.077,52	134,45	103,43	1.154.423,50
Nov	1.009.179,00	121.101,48	888.077,52	134,45	103,54	1.153.197,05
Adicional	1.009.179,00		1.009.179,00	134,45	103,54	1.310.451,19
Dic	1.009.179,00	121.101,48	888.077,52	134,45	103,80	1.150.308,50
2020						
Ene	1.047.527,00	125.703,24	921.823,76	134,45	104,24	1.188.979,32
Feb	1.047.527,00	125.703,24	921.823,76	134,45	104,94	1.181.048,26
Mar	1.047.527,00	125.703,24	921.823,76	134,45	105,53	1.174.445,22
Abr	1.047.527,00	125.703,24	921.823,76	134,45	105,70	1.172.556,33
May	1.047.527,00	125.703,24	921.823,76	134,45	105,36	1.176.340,21
Jun	1.047.527,00	125.703,24	921.823,76	134,45	104,97	1.180.710,72
Jul	1.047.527,00	125.703,24	921.823,76	134,45	104,97	1.180.710,72
Ago	1.047.527,00	125.703,24	921.823,76	134,45	104,96	1.180.823,21
Sep	1.047.527,00	125.703,24	921.823,76	134,45	105,29	1.177.122,28
Oct	1.047.527,00	125.703,24	921.823,76	134,45	105,23	1.177.793,45
Nov	1.047.527,00	125.703,24	921.823,76	134,45	105,08	1.179.474,73
Adicional	1.047.527,00		1.047.527,00	134,45	105,08	1.340.312,19
Dic	1.047.527,00	125.703,24	921.823,76	134,45	105,48	1.175.001,94
2021						
Ene	1.064.393,00	127.727,16	936.665,84	134,45	105,91	1.189.073,01



Feb	1.064.393,00	127.727,16	936.665,84	134,45	106,58	1.181.598,07
Mar	1.064.393,00	127.727,16	936.665,84	134,45	107,12	1.175.641,54
Abr	1.064.393,00	127.727,16	936.665,84	134,45	107,76	1.168.659,26
May	1.064.393,00	127.727,16	936.665,84	134,45	108,84	1.157.062,86
Jun	1.064.393,00	127.727,16	936.665,84	134,45	108,78	1.157.701,07
Jul	1.064.393,00	127.727,16	936.665,84	134,45	109,14	1.153.882,37
Ago	1.064.393,00	127.727,16	936.665,84	134,45	109,62	1.148.829,80
Sep	1.064.393,00	127.727,16	936.665,84	134,45	110,04	1.144.444,95
Oct	1.064.393,00	127.727,16	936.665,84	134,45	110,06	1.144.236,98
Nov	1.064.393,00	127.727,16	936.665,84	134,45	110,60	1.138.650,29
Adicional	1.064.393,00		1.064.393,00	134,45	110,60	1.293.920,79
Dic	1.064.393,00	127.727,16	936.665,84	134,45	111,41	1.130.371,80
2022						
Ene	1.124.212,00	134.905,44	989.306,56	134,45	113,26	1.174.397,55
Feb	1.124.212,00	134.905,44	989.306,56	134,45	115,11	1.155.523,13
Mar	1.124.212,00	134.905,44	989.306,56	134,45	116,26	1.144.093,13
Abril	1.124.212,00	134.905,44	989.306,56	134,45	117,71	1.129.999,72
Mayo	1.124.212,00	134.905,44	989.306,56	134,45	118,70	1.120.575,12
Junio	1.124.212,00	134.905,44	989.306,56	134,45	119,31	1.114.845,92
Jul	1.124.212,00	134.905,44	989.306,56	134,45	120,27	1.105.947,18
Ago	1.124.212,00	134.905,44	989.306,56	134,45	121,50	1.094.751,17
Sep	1.124.212,00	134.905,44	989.306,56	134,45	122,63	1.084.663,35
Oct	1.124.212,00	134.905,44	989.306,56	134,45	123,51	1.076.935,20
Nov	1.124.212,00	134.905,44	989.306,56	134,45	124,46	1.068.714,98
Adicional	1.124.212,00		1.124.212,00	134,45	124,46	1.214.448,85
Dic	1.124.212,00	134.905,44	989.306,56	134,45	126,03	1.055.401,63
2023						
Ene	1.271.707,00	152.604,84	1.119.102,16	134,45	128,27	1.173.020,08
Feb	1.271.707,00	152.604,84	1.119.102,16	134,45	130,40	1.153.859,55
Mar	1.271.707,00	152.604,84	1.119.102,16	134,45	131,77	1.141.862,98
Abril	1.271.707,00	152.604,84	1.119.102,16	134,45	132,80	1.133.006,67
Mayo	1.271.707,00	152.604,84	1.119.102,16	134,45	133,38	1.128.079,81
Jun	1.271.707,00	152.604,84	1.119.102,16	134,45	133,78	1.124.706,87
Jul	1.271.707,00	152.604,84	1.119.102,16	134,45	134,45	1.119.102,16
Ago	1.271.707,00	152.604,84	1.119.102,16	134,45	134,45	1.119.102,16
		15.324.923,88	122.625.740,12			168.150.463,04

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo por diferencia pensional causado al 01-08-2012 al 30-08-2023, con descuentos de aportes a salud.	\$122.625.740,12
Indexación	\$45.524.722,92
Total	\$168.150.463,04

En consecuencia, se librará orden de pago por la suma de \$168.150.463,04, la cual resulta de adicionar al retroactivo de las mesadas pensionales netas la indexación de \$45.524.722,92.

iii) De los descuentos por concepto de aportes a salud. En relación con la deducción de los aportes a salud, si bien es cierto, en la sentencia que se ejecuta no se ordenó efectuar descuento alguno por ese concepto, ello no implica que la ejecutada no pueda realizarlo, por el contrario, debe hacerlo por ministerio de la Ley, sin que en nada incida la ausencia de pronunciamiento judicial al respecto, pues, se trata de dineros parafiscales de destinación específica que no pueden apropiarse por las partes, so pretexto, de falta de autorización legal para efectuarlos.

Respalda lo anterior, lo manifestado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en las sentencias proferidas en el año 2021, concretamente, las SL4537; SL4306; 4214; y 4213, indicando en la última de las citadas lo siguiente:

“En ese orden, las entidades pagadoras de las pensiones, por ministerio de ley, tienen la obligación de descontar el aporte correspondiente y transferirlo a la EPS a la cual se encuentre afiliado el pensionado, como expresamente lo dispone el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Por



tanto, no es necesario que exista autorización judicial para que la administradora correspondiente cumpla con tales prerrogativas.

Así lo manifestó esa Sala en sentencia CSJ SL1169-2019, reiterada en CSJ SL3315-2020, al disponer que:

En torno al tópico abordado en el cargo, esta sala de la Corte viene sosteniendo de manera consistente y pacífica que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización correspondiente al sistema de seguridad social en salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994. (Ver CSJ SL1422-2018 y CSJ SL1065-2018, entre muchas otras).

Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, la Corte estima forzoso precisar que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.

En ese sentido, para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.

Así las cosas, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura al no referirse al punto (Subrayado añadido).

Por lo previo, no encuentra la Sala que el Colegiado hubiese incurrido en el yerro jurídico que se le imputa, al no autorizar el descuento del valor de las mesadas pensionales, correspondiente a la cotización a salud, en virtud de que dicha obligación opera por ministerio de la ley, sin que se requiera autorización judicial para el efecto, como se indicó previamente.”

Así, como sobre los aportes a salud no se libra mandamiento de pago, se ordenará a la ejecutada que proceda a transferir los mismos a la EPS a la cual se encuentre afiliado el pensionado, ello en el mismo término máximo de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, precisando que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.

iv) De la solicitud de medidas cautelares: Si bien el artículo 594 del C.G. del P. dispone invocar el fundamento legal para el decreto de órdenes de embargo de bienes inembargables, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad.

Sobre los embargos de los dineros del Instituto de Seguros Sociales como ente administrador del sistema de prima media, la Corte Constitucional en sentencia C 378 de 1998, a través de la cual se estudió la constitucionalidad de la expresión “de naturaleza pública”, sostiene:

“... Así, los aportes que tanto trabajadores como empleadores hacen al sistema de seguridad social, bien sea en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual, responde a las características descritas, pues: 1) Los trabajadores y empleadores deben, en forma obligatoria, realizar los aportes según las cuantías establecidas por la ley; 2) Estos aportes redundan en beneficio del trabajador y exoneran al empleador de asumir los riesgos que entran a cubrir las entidades correspondientes; 3) La administración y destinación de estos recursos la establece expresamente la ley 100 de 1993.

Con fundamento en estas características, es claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos, en ningún caso, entran a formar parte del patrimonio de éstas y su destinación, debe ser la que expresamente ha señalado la ley: el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial el Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente...” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado.

*Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de **naturaleza pública**” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.”*

En la sentencia T – 340 de 2004 la Corte Constitucional advierte:

“La Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiéndolo sido condenado, a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo.”

Sobre el principio de inembargabilidad la Corte Constitucional en la sentencia C – 566 de 2003 consideró que, “... dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

La corte constitucional en la sentencia T-025/1995, al declarar la procedencia de la acción de tutela instaurada por los señores CLEMENTE MENESES, TIBURCIO LORET NEGRETE y MARTÍN J. ESQUIVEL CAMARGO, señaló:

“Reiteradamente la Corte Constitucional ha reconocido que los derechos a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y a la seguridad social son fundamentales; dentro de este último se comprende el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.

Al respecto esta Sala expresó lo siguiente:

"Ante la pérdida de su capacidad laboral, las personas de la tercera edad están limitadas y a veces imposibilitadas para obtener los ingresos económicos que les permitan disfrutar de una especial calidad de vida; por consiguiente, el incumplimiento del pago de las prestaciones a su favor por las entidades de previsión social pueden significar atentados contra los derechos a la salud y a la vida".

La negativa del Banco del Estado a atender las órdenes de embargo emanadas del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena configura una violación de los derechos fundamentales de los peticionarios, quienes acudieron al proceso ejecutivo laboral para obtener el pago de los reajustes a sus respectivas pensiones, pues indudablemente de la materialización de los referidos embargos depende el éxito de la acción ejecutiva.”

De los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, queda claro que los recursos que maneja COLPENSIONES como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida, están destinados a alcanzar el pago de los derechos pensionales de sus afiliados y que por tanto le es aplicable la excepción al principio de inembargabilidad, por lo que, en el caso que nos ocupa resulta procedente el embargo de los mismos, comoquiera que la orden de pago que se ha de librar contra la demandada, tiene como soporte la sentencia a través de la cual se le condenó a reconocer derechos pensionales.

En sentencia más reciente, la Corte Constitucional en la sentencia T-048/19, proferida el 8 de febrero de 2019, en su caso similar al que hoy es materia de debate, señaló:



“... Pese a estar en presencia de un hecho superado, la Sala constata que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del actor, al dilatar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión de vejez bajo el argumento de que el artículo 307 del Código General del Proceso dispone un plazo de diez (10) meses para el cumplimiento de condenas en contra de la Nación. En contraste, la Sala evidenció que dicha norma no es aplicable en el caso pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales. En el caso de Colpensiones la orden emitida por los jueces del proceso ordinario laboral debía cumplirse de manera oportuna ...”

Como se puede apreciar, la medida cautelar está amparada en la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional sobre la excepción al principio de inembargabilidad. Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia. El embargo se limita a la suma de \$200.000.000.

v) De la notificación del mandamiento de pago: Teniendo en cuenta que la solicitud dirigida a que se libre mandamiento de pago se hizo dentro de los treinta días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, este proveído se notificará por estado a la ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. de G. del P.

vi. De la notificación al Ministerio Público: Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. HACER entrega del título No 416010004957846 por valor de \$9.556.670 al abogado GUSTAVO ADOLFO DELGADO RETAMOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.461.821 de Barranquilla y T. P. 249711 del C. S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la parte demandante.
2. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$168.150.463,04, a favor del señor GERARDO JESUS RETAMOZO HURTADO y en contra de COLPENSIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído.
3. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la ejecutada demandada COLPENSIONES tenga o llegare a tener en los bancos: Occidente, Bancolombia, y AV Villas, hasta por el monto de \$200.000.000. Por secretaria librense los oficios respectivos.
4. Notifíquese el presente proveído por estado a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.
5. **ORDENAR** a la ejecutada que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a transferir los aportes a salud a la EPS a la cual se encuentre afiliado el pensionado, precisando que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.
6. Comuníquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.